



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00310-2014-PHC/TC
UCAYALI
LUZ ANGÉLICA INUMA IZUISA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Habacu Penadillo Chávez, a favor de doña Luz Angélica Inuma Izuisa (sic.), contra la sentencia de fojas 96, su fecha 12 de noviembre de 2013, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de setiembre de 2013 don Habacu Penadillo Chávez interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Luz Angélica Inuma Izuisa y la dirige contra el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). Solicita que se ordene al emplazado que cumpla con otorgar a la beneficiaria su Documento Nacional de Identidad (DNI), toda vez que se le viene denegando de manera arbitraria.

Al respecto refiere que, con fecha 10 de diciembre de 1984, la favorecida canjeó su libreta electoral de tres cuerpos que fue inscrita con el número 00074406, documento que utilizó para diferentes actos públicos y privados sin que se haya presentado problemas en su utilización y que, una vez caducada la libreta electoral (LE), solicitó su DNI, para lo cual hizo el pago por concepto de renovación y adjuntó la LE caduca, las fotografías y el comprobante de pago. Afirma que cuando regresó a recoger el DNI le indicaron que para que se le entregue dicho documento debía llevar su partida de nacimiento, ya que en los registros no contaban con ella. Sin embargo, en el lugar de origen de la beneficiaria le indicaron que, por el lapso del tiempo, su registro había desaparecido, no obstante, le expidieron una resolución registral y se le organizó un expediente administrativo. Con estos documentos volvió a la Oficina Registral del Reniec en Pucallpa en donde le manifestaron que no podían entregarle ni renovar el DNI, ya que su partida y el citado expediente no tenían valor, lo cual afecta sus derechos a la libertad personal y de tránsito, entre otros, puesto que ha transcurrido dos años sin que la favorecida cuente con su DNI.

Realizada la investigación sumaria del hábeas corpus, el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, don Alfonso Ríos Nash, señala que con fecha 10 de diciembre de 1984, la favorecida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00310-2014-PHC/TC

UCAYALI

LUZ ANGÉLICA INUMA IZUISA

tramitó y obtuvo la identidad de Luz Angélica Izuisa Inuma con la Partida Inscripción N° 00074406 que es la matriz que se guarda en la bóveda como medida de seguridad para evitar maliciosas enmendaduras por parte de malos funcionarios y/o ciudadanos. Con fecha 31 de octubre de 2004, la ciudadana recurrente solicitó el procedimiento de canje de su LE por el DNI, pero fue observado por el analista calificador al detectar que los datos contenidos en el desglosable de la partida de inscripción habían sido objeto de groseras enmendaduras, por lo que sus apellidos aparecen invertidos. Además, en la matriz de la aludida partida de inscripción aparece como Izuisa Inuma Luz Angélica y en el desglosable aparece como Inuma Izuisa Luz Angélica, lo que evidencia adulteraciones en los rubros distrito y año de nacimiento, por lo que se le exigió a la titular que adjunte al trámite la copia certificada del Libro Matriz del Acta de Nacimiento.

Posteriormente, en mayo de 2006, mayo de 2008 y el 30 de abril de 2009, la ciudadana volvió a solicitar el canje de su LE por el DNI, pedido que fue desaprobado debido a que su apellido paterno difería en la partida de inscripción duplicada respecto de la matriz. Asimismo, se observó que sus apellidos en la boleta y en la matriz no correspondían, y que se debía adjuntar copia del libro matriz. Afirma que si bien la ciudadana ha solicitado el canje de su LE por el DNI este se denegó porque lo que en el fondo pretende es un cambio de nombre mediante la "fraudulencia" (sic) antes reseñada. Precisa que la ciudadana no se encuentra privada del DNI por cuanto tiene expedito su derecho a la identidad de Izuisa Inuma Luz Angélica como titular de la Inscripción N° 00074406, que se encuentra sin restricciones y con plena eficacia jurídica.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Coronel Portillo, con fecha 1 de octubre de 2013, declaró infundada la demanda por considerar, principalmente, que la beneficiaria, no obstante estar inscrita en la matriz del registro electoral con el nombre de Luz Angélica Izuisa Inuma, en esta oportunidad pretende obtener el canje de su LE por el DNI con el nombre de Luz Angélica Inuma Izuisa, es decir, y sin efectuar los trámites judiciales pertinentes para obtener el cambio de nombre pretende obtener su DNI con identidad distinta, situación que de ningún modo puede suplirse a través del hábeas corpus.

La Sala Superior del hábeas corpus confirmó la resolución apelada por similares fundamentos y agrega que la beneficiaria no ha sido privada de su derecho a contar con un DNI ya que cuenta con uno. Agrega que existen razones fundadas para que el Reniec haya denegado su inscripción y que, si en caso dicho documento no contiene los datos que realmente corresponde, puede recurrir a la vía jurisdiccional.

Con fecha 25 de noviembre de 2013, se interpone el recurso de agravio constitucional alegando, entre otros, que a la favorecida se le ha denegado la expedición del DNI en forma injustificada e irrazonable y que las sentencias judiciales del presente hábeas corpus avalan dicha conducta omisiva por parte del emplazado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00310-2014-PHC/TC
UCAYALI
LUZ ANGÉLICA INUMA IZUISA

FUNDAMENTOS

& Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga que el Jefe de la Oficina de Registros y Estado Civil de Pucallpa otorgue el Documento Nacional de Identidad a la favorecida consignando su identidad como Inuma Izuisa Luz Angélica, pues se reclama que la denegatoria de dicho documento es arbitraria.

& Sobre la afectación al derecho a no ser privado del Documento Nacional de Identidad

a) Argumentos de la demanda

2. Se alega que la favorecida cuenta con su libreta electoral (LE) de tres cuerpos que fue inscrita con el número 00074406. En ese sentido, se utilizó dicho documento para diferentes actos públicos y privados, y una vez que este caducó, procedió la beneficiaria a solicitar su DNI. Sostiene que, al aproximarse ante la emplazada a recogerlo, le indicaron que llevara su partida de nacimiento para que se le haga entrega de dicho documento, ya que en los registros no se contaba con ella. En el lugar de origen de la beneficiaria, le indicaron que, por el lapso del tiempo, su registro había desaparecido, por lo que procedieron a expedirle una resolución registral y se procedió a organizar un expediente administrativo. Sin embargo, en la Oficina Registral del Reniec en Pucallpa, le indicaron que no podían entregarle ni renovar el DNI, ya que su partida y el citado expediente no tenían valor. Alega la afectación de sus derechos a la libertad personal y a la libertad de tránsito, ya que no cuenta con su DNI.

b) De la parte demandada

3. Sostiene que, en diciembre de 1984, la favorecida tramitó y obtuvo la identidad de Luz Angélica Izuisa Inuma con la Partida Inscripción N° 00074406, matriz de la inscripción que se guarda en la bóveda como medida de seguridad para evitar maliciosas enmendaduras por parte de malos funcionarios y/o ciudadanos.
4. Con fecha 31 de octubre de 2004, la ciudadana recurrente solicitó el procedimiento de canje de su LE por el DNI, el cual fue observado por el analista calificador al detectar que los datos contenidos en el desglosable de la partida de inscripción habían sido objeto de groseras enmendaduras, de manera que sus apellidos aparecen invertidos como Inuma Izuisa Luz Angélica. Evidenció, además, adulteraciones en los rubros distrito y año de nacimiento. Por ello, se le exigió a la titular que adjunte al trámite la copia certificada del Libro Matriz del Acta de Nacimiento. Posteriormente, en mayo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00310-2014-PHC/TC
UCAYALI
LUZ ANGÉLICA INUMA IZUISA

2006, mayo de 2008 y el 30 de abril de 2009 la ciudadana volvió a solicitar el canje de su LE por el DNI, siendo desaprobados sus pedidos porque lo que en el fondo pretende es un cambio de nombre mediante la "fraudulencia" antes reseñada. Finalmente, afirma que la beneficiaria no se encuentra privada del DNI por cuanto tiene expedito su derecho a la identidad de Izuisa Inuma Luz Angélica como titular de la Inscripción N° 00074406 que se encuentra sin restricciones y con plena eficacia jurídica.

c) Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. A su vez, el Código Procesal Constitucional establece, en su artículo 25°, inciso 10, que el proceso constitucional de hábeas corpus procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere el derecho a no ser privado del documento nacional de identidad.
6. Es dentro de este marco normativo que el Tribunal Constitucional ha señalado que de la existencia y disposición del Documento Nacional de Identidad depende no solo la eficacia del derecho a la identidad, sino el ejercicio y goce de una multiplicidad de derechos fundamentales. De ahí que cuando se pone en entredicho la obtención, modificación, renovación, o supresión de tal documento, no solo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos [Cfr. STC 2273-2005-PHC. FJ 26].
7. Cabe precisar que la tutela de este derecho –vía el hábeas corpus– está referida a la privación del DNI, es decir, el pronunciamiento del fondo de la demanda requiere un escenario en el que el presunto agraviado no cuente con dicho documento de identidad o aún contando con él este carezca de validez, de modo tal que su privación involucre la afectación de otros derechos de orden constitucional tales como el derecho a la libertad de tránsito, que sin duda alguna constituye el fundamento indispensable para que el derecho a no ser privado del DNI pueda ser abarcado por el proceso constitucional de hábeas corpus [STC 02432-2007-PHC/TC fundamento 5]. En este punto corresponde advertir que el hábeas corpus de autos trata de un caso en el que la favorecida no cuenta con el DNI, pues se alega que tiene libreta electoral caducada y el emplazado le ha denegado su canje por el DNI; situación que a continuación se analiza.
8. La controversia constitucional planteada gira en torno a que se disponga que el jefe de la Oficina Registral del Reniec de Pucallpa otorgue a la favorecida el DNI consignado su identidad como Inuma Izuisa Luz Angélica, esto es, en el correspondiente procedimiento administrativo sobre canje de la LE por el DNI de la actora; al respecto se tiene lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00310-2014-PHC/TC

UCAYALI

LUZ ANGÉLICA INUMA IZUISA

i) la beneficiaria alega que cuenta con la inscripción N° 00074406 desde diciembre de 1984 y pretende canjear su LE por e DNI; sin embargo, se le deniega su otorgamiento de manera arbitraria; *ii)* el emplazado refiere que la favorecida se encuentra inscrita en la Partida Inscripción N° 00074406 como Izuisa Inuma Luz Angélica y que si bien solicitó el canje de su LE por el DNI, dicho pedido fue observado, ya que los datos contenidos en el desglosable de la partida de inscripción tienen enmendaduras, de manera que sus apellidos aparecen invertidos como Inuma Izuisa; por ello se le exigió que adjunte al trámite la copia certificada del Libro Matriz del Acta de Nacimiento, y que, en todo caso, tiene expedito su derecho a la identidad de Izuisa Inuma Luz Angélica como titular de la Inscripción N° 00074406; *iii)* al escrito de la demanda la favorecida acompaña la Resolución Registral N° 192-2011-OREC Pto.Firmeza, su fecha 10 de octubre de 2011, por el cual se inscribe el nacimiento de Inuma Izuisa Luz Angélica; asimismo, se advierte que la solicitud y la declaración jurada de existencia que se adjuntaron para la expedición de dicha resolución consignan el apellido de la actora como Izuisa (y no Izuisa) y además consigna su fecha de nacimiento el 4 de setiembre de 1965; y *iv)* el emplazado adjuntó a su escrito del hábeas corpus la copia de la Matriz de la Partida de Inscripción N° 00074406 (sustentada en la partida de nacimiento de la actora que lleva como número el 188) de la que se advierte que la actora lleva el nombre de Izuisa Inuma Luz Angélica y consigna como la fecha de su nacimiento el 16 de setiembre de 1965 (fojas 31); asimismo, se acompaña la copia del desglosable de dicha partida de inscripción, de la cual se advierte que los apellidos han sido alterados y lleva como fecha de nacimiento el 16 de setiembre de 1965 (fojas 32).

9. Del estudio de los hechos denunciados y de los demás actuados e instrumentales que obran en los autos este Tribunal aprecia que, a través del procedimiento de canje del documento de identidad, la favorecida exige al emplazado que –bajo la Partida Inscripción N° 00074406– le otorgue el DNI como Inuma Izuisa Luz Angélica. Sin embargo, la matriz de dicha partida consigna su nombre como Izuisa Inuma Luz Angélica y, si bien, el desglosable de la referida partida de inscripción cuenta con los nombres que reclama la actora, estos se encuentran con enmendaduras, situación que imposibilitó la emisión del DNI, tanto así que la mencionada resolución registral y los demás documentos que la beneficiaria acompañó para subsanar la requerida partida de nacimiento contienen una fecha de nacimiento e identidad distintas respecto de las consignadas en la matriz de la citada partida de inscripción.

10. En el presente caso, estando a los fundamentos anteriormente expuestos, corresponde a este Tribunal manifestar que la denegatoria de la prosecución del referido procedimiento de canje del documento de identidad, a efectos de la consecución del reclamado DNI, no resulta arbitraria ni vulneratoria del derecho a no ser privado del Documento Nacional de Identidad, pues la medida adoptada por el emplazado se condice con la disparidad con la que cuentan los documentos que sostienen la pretensión de la actora a efectos del reclamado DNI respecto de los que conserva el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00310-2014-PHC/TC
UCAYALI
LUZ ANGÉLICA INUMA IZUISA

Registro Nacional de Identidad.

11. Por consiguiente, se aprecia que el derecho constitucional, cuya tutela se reclama, no ha sido afectado arbitrariamente como se alega en la demanda, tanto así que la favorecida tiene expedita la vía administrativa del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a efectos de tramitar el otorgamiento del DNI que le corresponde conforme a su partida de inscripción y cumpliendo con el procedimiento respectivo o, en todo caso, de recurrir a la vía judicial ordinaria a entablar un proceso sobre cambio de nombre.
12. Por lo expuesto, este Tribunal declara que la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración del derecho a no ser privado del documento nacional de identidad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Havio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL